

**REGLAMENTO (CE) Nº 2197/2003 DE LA COMISIÓN  
de 16 de diciembre de 2003**

**por el que se determina, para la campaña de comercialización de 2003/04, la distribución de la cantidad de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas entre Dinamarca, Grecia, Irlanda, Italia y Luxemburgo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 245/2001 de la Comisión, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000 <sup>(2)</sup>, dispone que la distribución de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y de fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas, prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1673/2000, debe efectuarse antes del 16 de noviembre para la campaña de comercialización en curso.
- (2) Con este fin, Dinamarca e Italia han presentado a la Comisión las comunicaciones referentes a las superficies objeto de contratos de compraventa, compromisos de transformación o contratos de transformación por encargo y estimaciones de rendimientos de varillas y fibras de lino y de cáñamo.
- (3) Por otra parte, no habrá producción de fibras de lino o cáñamo para la campaña de 2003/04 en Grecia, Irlanda y Luxemburgo.
- (4) A partir de las estimaciones de la producción resultantes de dichas comunicaciones, resulta que la producción global de los cinco Estados miembros en cuestión no

alcanzará la cantidad de 5 000 toneladas asignada globalmente y es conveniente determinar las cantidades nacionales garantizadas que se indican a continuación.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las fibras naturales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización de 2003/04, la distribución en cantidades nacionales garantizadas establecida en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1673/2000 queda fijada del siguiente modo:

- Dinamarca, 7 toneladas,
- Grecia, 0 toneladas,
- Irlanda, 0 toneladas,
- Italia, 399 toneladas,
- Luxemburgo, 0 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 35 de 6.2.2001, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1401/2003 (DO L 199 de 7.8.2003, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2198/2003 DE LA COMISIÓN  
de 16 de diciembre de 2003**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 464/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo que respecta al régimen de ayuda a las ciruelas pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 464/1999 se modificará como sigue:

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 *quater*,

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

Para dar lugar al pago de la ayuda contemplada en el artículo 6 bis del Reglamento (CE) nº 2201/96, las ciruelas pasas deberán reunir las características que figuran en la parte B del anexo I, y haber sido obtenidas a partir de ciruelas secas que reúnan las características que figuran en la parte A del anexo I y para las que se haya pagado íntegramente el precio mínimo por cantidades entregadas sin desperdicios.».

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 464/1999 de la Comisión<sup>(3)</sup> estableció las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 en lo que respecta al régimen de ayuda a las ciruelas pasas.

2) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 6*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, sobre todo mediante el control de la contabilidad de existencias, para garantizar la coherencia entre los volúmenes globales comercializados o conservados en existencias, por una parte, y los volúmenes por los que se haya recibido la ayuda, por otra.».

(2) Con el fin de conferir un mayor rigor al sistema de precios mínimos, procede excluir explícitamente del cálculo del precio pagado por el transformador el contenido de desperdicios.

(3) Procede mejorar los mecanismos de control del régimen de ayuda a la elaboración de ciruelas pasas, especificando las condiciones de los controles de la materia prima que deben efectuar los Estados miembros.

3) El punto 3 del capítulo I de la parte B del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los lotes de ciruelas pasas recibirán la aprobación del transformador en el momento de su recepción en los locales del mismo, en presencia de un representante de la organización de productores; además, salvo cuando se destinen a la industria, deberán ser calibrados.».

(4) Es preciso, por lo tanto, modificar consiguientemente el Reglamento (CE) nº 464/1999.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 56 de 4.3.1999, p. 8.